SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia ya señalada, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión apelada, el inciso SEGUNDO, disponiendo en el tenor siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en partición de bienes de concubinato o unión de hecho, por vía de consecuencia ordena la partición y liquidación del solar No. 10, de la manzana No. 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene como extensión superficial de doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados, cincuenta decímetros cuadrados, y está limitado: Al norte: Solar No. 09, y la avenida Guayubín Olivo; Al Este: Av. Guayubín Olivo y el solar No. 11; Al Sur: Solares Nos. 11 y 12 y al Oeste: Solares Nos. 12, 8 y 9, y sus mejoras consistentes en la casa No. 10, de la manzana C., de la [redacted] y de cualquier otro bien mueble e inmueble, cuya titularidad esté puesta de manera conjunta a nombre de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada. **TERCERO**: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted] y al LICDO. JOSÉ AUGUSTO [redacted], abogados de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 280/2024, instrumentado el 17 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 381/2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de bienes por concubinato incoada por la

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

recurrente contra el recurrido, en la cual la demandante alegó tener una relación de hecho durante la que fomentaron bienes en común; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1288-2021-ECON-00327, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordenó la partición de los bienes que componen el patrimonio de las partes y designó los profesionales de lugar; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido parcialmente, en consecuencia, la alzada modificó la decisión de primer grado no reconociendo un concubinato, pero si una sociedad de hecho entre las partes y, en tal virtud, ordenando la partición del solar núm. 10, manzana núm. 1, del D.N., y los bienes cuya titularidad esté puesta de manera conjunta a nombre de las partes; según los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

2. En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentar interés casacional, conforme lo requiere el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3. La recurrente no se refirió a dicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 381/2024, de fecha 3 de mayo de 2024.

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

5. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falsa aplicación de las normas e interpretación errónea de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de valoración y ponderación de las pruebas; **cuarto**: contradicción de motivos; los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales que poseen un interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

casacional presunto, conforme se explicó y procede el análisis. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8. En el desarrollo de varios aspectos de su segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su vinculación y por convenir a una mejor ponderación de estos, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la Constitución Dominicana y la jurisprudencia han reconocido los derechos de la familia, que enmarca el estado de unión libre. En tal sentido, alega que las partes convivían como esposos, en la misma casa, con características de familia y fomentaron bienes muebles e inmuebles en común; que la alzada debió establecer a partir de cuándo se dio la relación de hecho

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

entre las partes y se fomentaron los bienes y, en consecuencia, ordenar la partición de aquellos que no fueron controvertidos. No obstante, sostiene que la corte *a qua* derivó que quedaba destruido el requisito de singularidad a partir de una declaración jurada de unión libre entre el recurrido y una tercera persona, realizada en fecha 28 de enero de 2022, sin embargo, esto se trató de una documento prefabricado con posterioridad a la demanda en partición, además de que -según alega- el hecho de que el recurrido tuviera hijos con una tercera persona, no implica que estos sostuvieran una relación con las características de unión libre. Por tales motivos, alega que la alzada incurrió en falta de base legal y errónea valoración de las pruebas aportadas.

9. En defensa del fallo impugnado, el recurrido argumenta que no hubo ninguna violación por parte de la corte *a qua* a ningún texto legal, ni desnaturalización de los hechos, como alega la recurrente.

10. De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación que la apoderó y modificó el ordinal segundo de la decisión impugnada, ordenando así la partición y liquidación del inmueble identificado como *solar No. 10, de la manzana No. 1, del Distrito Nacional (…) y de*

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

cualquier otro bien mueble e inmueble, cuya titularidad esté puesta de manera conjunta a nombre de ambas partes. Para ello la corte ofreció las motivaciones siguientes:

> *En definitiva, el análisis del fallo recurrido revela que si bien no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para poder justificar la unión de hecho como tal entre los señores [redacted] y DINORAH DIAZ FERNÁNDEZ, como es la condición de singularidad, ya que se ha constatado la existencia de una relación simultánea en la especie de dicho recurrente con la señora [redacted], lo cual impide establecer que exista una relación de unión de hecho o concubinato entre los aquí instanciados, se ha constatado por ante esta alzada, que aún en ausencia de las características de dicho tipo de relación, sí existe una sociedad de hecho, que se presenta cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común, como en la especie, ello en virtud de la copropiedad de ambos respecto al solar No. 10, de la manzana No. 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo* (…) *Habiendo establecido lo expuesto, será entonces en la segunda etapa si existen o no más bienes en común, pues es en dicha fase en la cual se llevan a cabo diligencias puestas a cargo del notario actuante, de los peritos y del juez comisionado, a los fines expresados…*

11. En esencia, la alzada juzgó que, si bien no se encontraban presentes los requisitos para el reconocimiento del concubinato -debido a la falta de singularidad-, sí pudo corroborar la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, al comprobar que estos eran copropietarios del inmueble cuya partición ordenó, además de indicar que en la segunda etapa del proceso podría determinase si existen otros bienes que conformen la masa común.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

12. A dicho razonamiento la recurrente imputa, en esencia, falta de base legal y errónea valoración de las pruebas, al indicar que la declaración jurada valorada, así como el hecho de que el recurrido tuviera un hijo con una tercera persona, no basta para determinar la existencia de unión libre y así destruir el elemento de singularidad, ya que se trató de una prueba prefabricada, asimismo, que la corte debió establecer a partir de cuándo inició la relación y se fomentaron los bienes en común.

13. En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que implica que a las pruebas no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. En ese orden, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

legal[4]; el cual proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

14. De acuerdo con el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*.

15. En ese contexto, la jurisprudencia de esta sala de la Corte de Casación sostiene que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "*more uxorio*", es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares matrimoniales, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de **vida familiar estable** y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) **que la unión presente condiciones de singularidad**; e) que la unión esté integrada por dos

[4] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de2024, BJ 1359

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[5] y que estén libres de impedimento matrimonial.

16. De la decisión cuestionada se aprecia que la corte *a qua* juzgó que no estaba presente el requisito jurisprudencial de la singularidad, ya que constató la existencia de una relación simultanea entre el recurrido y [redacted], esto a partir de una declaración jurada de unión libre de fecha 28 de enero de 2022, instrumentada por el Lcdo. [redacted], en la que se establece que entre ambos *existe una relación por más de once años, conviviendo juntos en unión libre o consensual y bajo el mismo techo,* que producto de esta relación procrearon dos hijos, lo que comprobó a partir de las actas de nacimiento de estos menores de edad. No obstante, determinó la alzada que, aunque no existiera una unión de hecho o concubinato por la existencia de una relación simultánea, si había una sociedad de hecho sobre el inmueble identificado como solar núm. 10, manzana núm. 1, del Distrito Nacional.

17. En una relación de concubinato, la singularidad sugiere que no existe de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de

[5] SCJ, 1ª. Sala núm. 60, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica. En ese sentido, el criterio asumido por esta Primera Sala, reiterado en la presente decisión, es que para eliminar la condición de singularidad, no basta con la comprobación de una relación afectiva o casual entre una de las partes y un tercero, sino que esta también debe reunir características similares de una relación de hecho y existir de forma simultánea[6]; inclusive cuando de esta relación se hayan procreados hijos, ya que esto por sí solo tampoco implica la existencia de una unión de hecho que cumpla los requisitos jurisprudencialmente establecidos[7].

18. En adición a esto resulta importante resaltar que fue juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y refrendado por esta sala, que *la estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo*[8].

6 SCJ-PS-23-0992, 31 de mayo de 2023, BJ 1350
7 SCJ-PS-23-0509, 29 de marzo de 2023, BJ 1348.
8 SCJ, Salas Reunidas, núm. 32-2020, 1° de octubre de 2020, BJ 1319.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

19. En este caso, ante el alegato del demandado de que se encontraba en una relación de unión libre con una tercera persona, con la cual procreó dos hijos, en contraste con lo reclamado por la hoy recurrente, con quien procreó dos hijas y adquirió el inmueble descrito precedentemente, era menester que la alzada hiciera una valoración de ambas relaciones con la finalidad de determinar si estas cumplían con las características similares al concubinato, además de tomar en consideración cuándo inició cada una y su alegado tiempo de duración, esto con la finalidad de determinar si se dieron de forma simultánea, tomando en consideración de manera especial los elementos de la singularidad y la estabilidad en las relaciones. Asimismo, en caso de comprobar la existencia de otra relación de concubinato, la alzada podía evaluar cuándo culminó una y empezó la otra, a fines de determinar el periodo de tiempo durante el cual se fomentó la masa cuya partición se pretendía, lo cual no hizo.

20. En tal sentido, como es denunciado por la recurrente, no bastaba con una declaración jurada de unión libre, ni la existencia de hijos con un tercero, sino que cada prueba debió ser valorada en su justa dimensión para constatar la existencia de todos los requisitos jurisprudenciales antes mencionados.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

21. En cuanto a la sociedad de hecho determinada por la alzada, esta Corte de Casación ha establecido que una sociedad de hecho se puede generar en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de las partes, lo cual hace posible accionar en partición de bienes sustentada en esa causa, sobre todo si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio[9]. Además, se ha establecido que la sociedad de hecho puede probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley, de donde pueda inferirse la voluntad de las partes de obligarse mutuamente, realizar aportes materiales, intelectuales en bienes o industria, con la finalidad de percibir beneficios producidos por esos bienes y soportar las pérdidas[10].

22. En esa misma tesitura, ha sido juzgado que siendo constatada la existencia de bienes comunes, se configura una s*ociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos (…), para de esa manera proteger el derecho de propiedad (…) dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada*[11].

9 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1113/2020, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.
10 SCJ 1ra. Sala núm. 71, 31 enero 2019, BJ 1298.
11 SCJ. 1.a Sala núm. 216, 26 junio 2019, B. J. 1320

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

23. Conviene destacar que en el contexto de la referida reclamación patrimonial, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos.

24. En este caso, al comprobar la posible existencia de una sociedad de hecho entre las partes y no un concubinato, figura bajo la que se fundamentó la demanda en partición original, era deber de la alzada ofrecer una motivación suficiente en la que se verificara que realizó una correcta apreciación de los hechos, valoración de pruebas y uso adecuado del poder soberano del que está investida para variar la figura en la que se cimentó la demanda en partición conforme a las pretensiones de las partes, haciendo una correcta interpretación y aplicación de la ley, además de ofrecer motivos suficientes para justificar la existencia de la sociedad de hecho, lo

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

que no ocurrió en este caso, ya que la alzada se limitó a establecer que ante la ausencia de singularidad en la relación de las partes, no se demostró un concubinato pero si una sociedad de hecho, dada la copropiedad de ambos sobre el inmueble descrito precedentemente.

25. De manera que se ha verificado que la alzada, al ponderar las pruebas aportadas, les ha atribuido un alcance distinto, incurriendo así en el vicio denunciado por la recurrente, lo que a su vez deja su decisión carente de base legal, pues no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si se encuentran presentes los elementos de hecho y derecho para justificar el dispositivo.

26. De igual forma se comprueba que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente en cuanto a la variación en las pretensiones de las partes, cuya demanda se fundamentaba en una relación de hecho o concubinato y fue decidida conforme a una sociedad de hecho, en consecuencia, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de verificar los demás medios propuestos.

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

27. En aplicación del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2 de 2023, el asunto será enviado a otro tribunal del mismo grado del que proviene el fallo impugnado, para que proceda a su conocimiento y decisión en las mismas atribuciones.

28. Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

SCJ-PS-25-0823
Exp. núm.: 1288-2021-ECON-00327 (2024-R0166693)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o.

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*